



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 31-05-2023

ESTADO No. 080

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-016-2021-00024-01	MARIA TERESA CARRANZA	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/05/2023	AUTO QUE RESUELVE
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-023-2018-00206-02	CLARA MARCELA ARDILA LOPEZ	RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/05/2023	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2019-01082-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	BLANCA GRACIELA RAMIREZ DE AREVALO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/05/2023	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Demandante: MARÍA TERESA CARRANZA DE MACHADO¹ Demandado: -BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS- Asunto: Resuelve Apelación Auto Expediente No.11001-33-35-016-2021-00024-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación contra del auto de 28 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en el que **resolvió “PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD presentada por la demandada.**

SEGUNDO: Seguir el presente trámite respecto únicamente de la pretensión encaminada a que se ordene reconocer los porcentajes de cotización correspondientes a los aportes a pensión que podrían corresponderle realizar a UAECOB por el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2011 y el 11 de enero de 2015.

(...)” (Se destaca).

¹ De conformidad con el archivo “19InformaDefuncionActora.pdf” lamentablemente, la demandante falleció durante el trámite de la demanda. El proceso continuó con la hija de la actora, Geisha Edith Machado Carranza. En desarrollo de la audiencia inicial y de conformidad con el acta de la diligencia, en el acápite “3. saneamiento del proceso” No.5, art.180 L.1437/11, se indicó que “*El apoderado informa que la accionante falleció el pasado 2 de agosto de 2022 y que su hija GEISHA EDITH MACHADO CARRANZA, de quien allegó el respectivo registro civil de nacimiento, desea continuar con el presente trámite, por lo que se tiene a la misma como sucesora procesal para los efectos pertinentes.*

*Estando de acuerdo todas las partes que no han existido causal de nulidad ni de saneamiento se entiende que esta etapa fue surtida conforme a la Ley por ello queda notificada esta decisión por **ESTRADO**”.*

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demandante solicitó, se declare la nulidad del oficio Radicado No.2018EE2540, de fecha 13 de febrero de 2018, expedida por la UAECOB por medio de la cual se denegaron los derechos de la trabajadora.

A título de restablecimiento del derecho, pretende se reconozca el contrato realidad existente entre las partes y por lo tanto se condene a la demandada a reconocer y pagar:

Las sumas de dinero indexadas a la fecha efectiva de pago, correspondientes a las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, primas de antigüedad y vacaciones no pagadas oportunamente, obligación causada por el servicio prestado a la UAECOB, desde la fecha de vinculación de la demandante y hasta la fecha de su desvinculación.

Los porcentajes pagados de más, indexados a la fecha efectiva de pago, por concepto de los pagos realizados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones, causados por el servicio prestado a la UAECOB, desde la fecha de vinculación y hasta la fecha de la desvinculación.

Las sumas de dinero por concepto de la sanción moratoria por el no pago de aportes parafiscales al sistema general de seguridad social en pensiones y pólizas de seguro.

TRÁMITE

Mediante auto del 26 de marzo de 2021, el despacho de instancia **resolvió inadmitir la demanda**, en atención a lo siguiente:

Consideró que, el apoderado de la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 162 del CPACA que fue modificado en el primer caso y adicionado en el segundo, por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021².

² “Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Asimismo, “1. Estimar razonadamente la cuantía, toda vez, que la demanda carece de dicho acápite. 2. Indicar cuál es el acto acusado, en consideración a que en la demanda indica como acto acusado el Oficio No. 2018RR2540, pero en los anexos se aporta el oficio No. 2018EE2537. 3. Debe aportar un nuevo poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual “(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)”. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado junto con el escrito de demanda no señala de manera específica y concreta el (los) acto (s) administrativo (s) demandado (s)”.

Así entonces, se INADMITIÓ la demanda para que se subsanara en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Subsanada la demanda, mediante auto del 8 de abril de 2022 se ADMITIÓ la misma, ordenando las notificaciones respectivas.

La demandada contestó la demanda, y propuso las siguientes excepciones:

1. DE FONDO O DE MÉRITO, las siguientes: inexistencia de la relación de trabajo, falta de causa, pago, buena fe, inexistencia de la obligación reclamada, compensación y, la genérica.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. Por haber transcurrido más de cuatro meses, contados a partir de la terminación de cada una de las órdenes y contratos de servicio, comoquiera que esos acuerdos son independientes entre sí, de modo que cada convenio es autónomo. El medio de defensa se propone sin que implique reconocimiento alguno.

3.PRESCRIPCIÓN: En haber recaído sobre los presuntos y eventuales derechos reclamados en la demandada el fenómeno extintivo de la prescripción, ya que la parte actora pretende que se declare la existencia de una relación laboral, el pago de prestaciones sociales, las diferencias salariales desde el 14 de febrero de 2.012 al 12 de enero de 2.015, emolumentos a los que no tiene derecho y, además, fueron extinguidos por la prescripción puesto que cada una de las órdenes y contratos de servicio son independientes entre sí, de modo que cada convenio es autónomo y datan de más de tres (3) años, luego opera el fenómeno jurídico de la prescripción. Efecto que recae sobre cualquier eventual diferencia económica que se hubiese podido llegar a adeudar, teniendo en cuenta que cada orden y contrato de servicio terminó conforme al pacto allí establecido y el agotamiento de la vía gubernativa que se radicó en la entidad solamente hasta el día 12 de enero de 2.018, de modo que, resalta que la entidad no adeuda ninguna suma de dinero, por ningún concepto.

El 16 de noviembre de 2022, el despacho fijó la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el 28 de febrero de 2023

DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Llegado el día de la audiencia, el apoderado de la parte actora informó que la demandante había fallecido, requiriendo a la juez A quo que, reconociera a la hija, señora Geisha Machado Carranza como sucesora procesal, a lo cual se accede y se notifica en estrados.

Sobre la excepción de **CADUCIDAD** planteada por la entidad demandada, el Despacho, consideró lo siguiente:

Argumentó el apoderado de la parte demandada que han transcurrido más de los 4 meses, contados a partir de la terminación de cada una de las órdenes y contratos de servicio, como quiera que cada acuerdo es independiente entre sí, exceptuándose del anterior término los actos que resuelven sobre prestaciones periódicas y aquellos que son producto del silencio administrativo (Artículo 164 numeral 1° literales c) y d) del C.P.A.C.A).

Ahora bien, en aras de determinar si en el caso *sub examine* se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control invocado, el Despacho puso de presente los siguientes supuestos fácticos que se extraen de la documental obrante en el proceso:

- a. La accionante suscribió los contratos 118 de 2011, 126 de 2012, 325 de 2012, 067 de 2013, 317 de 2013, 019 de 2014 y 322 de 2014 con la entidad demandada, terminando su vínculo contractual el **11 de enero de 2015** con la demandada. (Archivo 13 expediente electrónico)
- b. El **12 de enero de 2018**, la parte actora presentó reclamación administrativa en la que solicitaba el reconocimiento del contrato realidad con los respectivos pagos. (Fls. 10-15 archivo 04 expediente electrónico)
- c. El **13 de febrero de 2018**, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UAECOB mediante oficio 2018EE2537 dio respuesta desfavorable a la solicitud. (Fls 16-17 Archivo 04 expediente electrónico).
- d. El **4 de febrero de 2021**, el apoderado judicial de la señora María Teresa Carranza presentó la demanda a través del aplicativo en línea y ese mismo día fue repartida a este Despacho Judicial (Archivo 05 expediente electrónico).

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho **declaró probada de manera parcial la caducidad del presente medio de control**, por las siguientes razones:

El término de caducidad en el presente asunto se debe contar a partir de la fecha de expedición del acto administrativo a través del cual se negó a la demandante, entre otras, el pago de salarios y prestaciones no periódicas, cuyo derecho a las mismas se extingue por prescripción y, por ende, deben demandarse judicialmente en el término de caducidad de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A.

No obstante, con el fin de garantizar el acceso a la pensión, como prestación periódica, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación precisó que **los aportes a pensión no prescriben** y, por ende, se pueden demandar en cualquier tiempo y, *a contrario sensu*, la acción para demandar todos los demás conceptos (salarios y prestaciones) que no constituyen prestaciones periódicas, si caducan y respecto de estas se debe rechazar la demanda.

Que, la parte demandante tenía el término de cuatro (4) meses, contados a partir del 13 de febrero de 2018 (fecha en que se expidió el acto administrativo demandado), el cual vencería inicialmente el 14 de junio de 2018. En dicho interregno, la parte demandante no hizo la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación con el objetivo de cumplir con el requisito de procedibilidad respecto de las prestaciones no periódicas (salarios, primas, indemnización, etc.), sino que la presentó con posterioridad (el 4 de febrero de 2021), cuando el término de que trata el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., había fenecido ampliamente (habían transcurrido aproximadamente 3 años).

En consecuencia, como la demanda fue radicada solo hasta el 4 de febrero de 2021, tal y como consta en el acta individual de reparto (archivo 05 expediente electrónico), concluyó que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad respecto de la pretensiones de ordenar el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones no periódicas, como las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, devolución de aportes en salud y riesgos profesionales y de los pagos de pólizas, pero no en lo atinente a los aportes con destino a pensión, dado que esta prestación no está sometida a caducidad por tratarse de un emolumento que se causa de manera periódica.

Así entonces resolvió, PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD presentada por la demandada y SEGUNDO: Seguir el presente trámite respecto únicamente de la pretensión encaminada a que se ordene reconocer los porcentajes de cotización correspondientes a los aportes a pensión que podrían

corresponderle realizar a UAECOB por el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2011 y el 11 de enero de 2015.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora, manifestó no estar de acuerdo con lo resuelto por la juez de instancia. Es necesario advertir que, de conformidad con el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 **“Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta”**, Se destaca y subraya. Dicho esto, se aclara que en esta instancia no se corre traslado del recurso y, la sustentación del mismo procede en audiencia, dado que la decisión fue notificada en estrados.

Sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado como el medio de defensa de caducidad, es una excepción perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo, el **juzgado no debió estudiarla en la audiencia inicial.**

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que debe resolverse en esta instancia se resume en la siguiente pregunta:

1. El Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., ¿debió estudiar la excepción de caducidad en la audiencia inicial?

Las **excepciones previas**³ se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen

³ Ley 1564 de 2012. **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales, en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo.

Las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la *litis* y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.

Estas se clasifican en **nominadas** e innominadas, las primeras **tienen la capacidad de poner fin al proceso**, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho **y corresponden a** cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA

En otros términos, en el juicio de lo contencioso administrativo, introducido por la Ley 1437 de 2011, se determinó la etapa de la audiencia inicial como el momento procesal oportuno para resolver las excepciones previas y las que comúnmente se denominaban excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva o, si no existía prueba o demostración suficiente de estas últimas, se decidía en la sentencia que definiera de fondo las pretensiones, es decir, al momento de proferirse el correspondiente fallo de la controversia.

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera: «[...] *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]».*

La Subsección “A” –Sala de lo Contencioso Administrativo- del Consejo de Estado, en auto del 16 de septiembre de 2021, MP William Hernández Gómez, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), **trató sobre la**

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada

improcedencia de la excepción de caducidad en la audiencia inicial, se pasa a citar *in extenso*:

*“En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, **están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias**, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.*

*Ahora bien, **si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada** de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.*

*Sin embargo, **si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.***

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

Veamos las normas que sustentan lo indicado en precedencia: El párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, regla lo siguiente:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...]

Parágrafo 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se

refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negritas fuera de texto).

*Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las **excepciones previas** que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.*

*Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, **determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas,** al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.*

En efecto, el segundo de estos artículos preceptúa que el juez se pronunciará sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial⁶, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

*Por otro lado, esto es, **sólo se resolverán los medios exceptivos previos en la audiencia inicial, cuando corresponda la práctica de pruebas** para la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, para lo cual el funcionario judicial citará a la mencionada diligencia y en ella instruirá los medios probatorios y emitirá pronunciamiento sobre las excepciones previas.*

Por consiguiente, durante el desarrollo de la audiencia inicial únicamente deben decidirse las anteriores alegaciones de defensa que requieran la práctica de pruebas, conforme al inciso segundo del

artículo 101 del Código General del Proceso, comoquiera que así lo prescribió la modificación introducida por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

*Pues bien, lo acontecido **en el presente asunto consiste en que el juez a quo, en la audiencia inicial, declaró no probada la excepción de caducidad,** al considerar que la demanda se instauró oportunamente, dado que su presentación se llevó a cabo el 23 de agosto y tenía hasta el 26 de agosto de 2019.*

Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.

*Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y **prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada** en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.*

*En ese orden de ideas, **la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial,** sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.*

Repárese que la Corte Suprema de Justicia ya había indicado desde el siglo pasado (en providencias del 13 de octubre de 1976 y del 31 de marzo de 1982) que el auto que reconoce una excepción perentoria nominada tiene rango de sentencia, tesis que hoy se ha convertido en norma en el ordinal 3.º del artículo 278 del Código General del Proceso.

En consecuencia, toda vez que el medio exceptivo resuelto por el juez de primera instancia en la diligencia del 25 de marzo del año en curso no correspondía a una falta de competencia por el domicilio de persona

natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, no podía ser objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial, como tampoco antes de la mencionada, por cuanto la caducidad no es una excepción previa de las expresamente consignadas en el artículo 100 del CGP.

Es de anotar que una vez se resuelva la excepción perentoria nominada a través del respectivo fallo, la parte inconforme con su decisión tiene a su disposición el recurso de apelación contra la sentencia, esto es, además de tener el estudio por parte los integrantes de la Sala Plural de la cual forma parte el ponente, también gozará de una segunda instancia ante el superior, a efectos de revisar si fue dirimida de forma correcta, lo que representa mayores garantías de contradicción y defensa para las partes del proceso.

En conclusión: No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa⁸; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.

En el supuesto de que el expediente de la referencia todavía se encontrara en trámite (está a despacho para sentencia), en cualquier etapa, si el Tribunal consideraba que estaba probada alguna o varias de las excepciones perentorias nominadas, podía convocar a las partes para efectos de dictar sentencia anticipada.

Finalmente, es de resaltar que, si bien la audiencia inicial bajo estudio se convocó con anterioridad a la publicación de la Ley 2080, también lo es que debe acudirse al régimen de vigencia y transición normativa del artículo 86 ibidem, el cual consagra que debe aplicarse la ley vigente cuando se iniciaron las audiencias o diligencias, esto es, la norma que se encontraba para el momento del 25 de marzo de 2021, que era la Ley 2080 del 25 de enero del mismo año.

Asimismo, el a quo, al momento de resolver sobre la apelación interpuesta frente a la decisión que no declaró fundada la excepción de caducidad, se refirió al parágrafo 1.º del artículo 243 del CPACA, que fue introducido por el artículo 62 de la pluricitada Ley, disposición que precisamente determinó los efectos en que se conceden las apelaciones contra las decisiones allí relacionadas y, en aplicación de la anterior norma, otorgó el presente recurso en el efecto devolutivo, a tal punto de que el expediente se encuentra hoy en día a despacho para sentencia. Empero, como se concluyó precedentemente que en la audiencia inicial no había lugar a emitir pronunciamiento de fondo

sobre la caducidad, mucho menos podía tramitarse recurso alguno en su contra.

Decisión en segunda instancia

En atención a las consideraciones, se revocará el auto del 25 de marzo de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que declaró no probada la excepción de caducidad. En su lugar, el a quo deberá resolverla en la sentencia ordinaria o de fondo, dado que es allí el momento procesal oportuno para pronunciarse al respecto, tal y como se indicó en renglones anteriores.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: *Revocar la providencia proferida el 25 de marzo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que declaró no probada la excepción de caducidad. En su lugar, el a quo deberá resolverla en la sentencia ordinaria o de fondo, dado que es allí el momento procesal oportuno para pronunciarse al respecto.*

(...)"

Con base en el precedente jurisprudencial que antecede, en el acápite resolutivo del presente proveído se dispondrá, **REVOCAR** el auto de 28 de febrero de 2023 **que declaró probada parcialmente la excepción de caducidad.**

En su lugar, se recuerda que conforme a las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, cuando la excepción de caducidad se declara totalmente probada, se puede resolver mediante sentencia anticipada y en el caso de que se declare parcialmente probada o no configurada, corresponde definirla en la sentencia ordinaria, es decir, de fondo.

Por lo tanto, la *a quo* deberá continuar con el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Sección Segunda Subsección "C", administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el auto del 28 de febrero de 2023 que declaró probada parcialmente la excepción de caducidad. En su lugar, se ordena a la Juez *A quo* proveer sobre esta, ya sea en sentencia anticipada, o de fondo, toda vez, que es allí el momento procesal oportuno para pronunciarse al

respecto, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez en firme éste proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha.

Firmada electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
(Magistrado)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrados integrante de la Sala de Decisión Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-023-2018-00206 -01
DEMANDANTE:	CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ – JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN y QUEJA

Decide el Despacho los recursos de reposición en subsidio apelación y súplica interpuestos por la parte demandante contra el Auto proferido el 6 de febrero de 2023 que ordenó devolver el expediente al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, por haberse interpuesto de manera directa el recurso de queja contra el Auto del 2 de junio de 2021, que negó la incorporación de unas pruebas documentales que la parte considera pertinentes dada la respuesta que diera el testigo señor Romel David Arévalo González a la pregunta número 19 formulada, desatendiendo así lo preceptuado en el artículo 352 del Código General de Proceso.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En primer lugar, el Despacho resolverá el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, esto es, con el fin de determinar si se presentó o no el recurso de reposición en forma subsidiaria contra el Auto que negó la concesión del recurso de apelación.

Revisado, nuevamente, el Audio contentivo de la Audiencia de Pruebas se observa que, en efecto al minuto 1:26:27 la parte demandante formuló la pregunta número 19: *“Sírvese manifestarle al Despacho si usted conoce la tutela por el derecho a la salud que fue radicada en el mes de noviembre de 2017 y del cual(sic) fue notificado el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento”*. Ante la respuesta del testigo Romel David Arévalo González y por no compartir la misma, le increpa manifestando que *“dentro del expediente se encuentra esa tutela”*.

Acto seguido la parte solicitó al *A quo* la suspensión de la Audiencia para reformular la última pregunta bajo el argumento de que tiene que salir a cumplir una cita médica, petición que fue negada al faltar por interrogar dos testigos que habían sido decretados en la Audiencia Inicial, y quienes se encontraban a la espera de ser llamados. Ante la negativa, la demandante solicita

un receso para realizar la llamada correspondiente para cancelar su cita. La juez le informa que el receso solicitado le será concedido una vez formule la última pregunta, a lo cual después de estar en silencio por unos minutos la actora manifiesta no está de acuerdo con que le quede una pregunta, alegando unas interrupciones realizadas por el apoderado de la contraparte, y por no coincidir el conteo con su listado de preguntas. Ante este argumento el *A quo* le indica que el Despacho está llevando el conteo de las preguntas, a lo cual la parte señala que es complicado realizar preguntas cuando el testigo que se supone que conoce de los hechos no conoce el expediente, procediendo a solicitar unos minutos para revisar.

En ese momento la Juez le indica a la apoderada que el testigo manifestó no conocer de la tutela de la cual ella pregunta y que éste fue solicitado por la entidad accionada. Luego de realizar varias aseveraciones sobre el testigo, nuevamente, solicita suspender la audiencia con el fin de aclarar que la titular del Despacho en anterior audiencia le señaló que, si durante “la audiencia de pruebas, aquellas pruebas que salieran del interrogatorio y todas las pruebas que se quisieran allegar podían ser allegadas antes de que se dictara sentencia por su despacho” solicitando que le fuese concedido un término suficiente para revisar el audio y un receso.

El *A quo* negó la solicitud de receso y de incorporación de pruebas, por no ser la etapa procesal correspondiente de conformidad con el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Acto seguido, es decir al minuto 1:39:40, la parte actora solicitó dejar constancia para el recurso de apelación de que el Despacho no ha permitido ponerle de presente al testigo documentos que reposan en el expediente, por cuanto éste ha manifestado en todo momento que no sabe, que no conoce y lo tachó de falso.

El *A quo*, rechazó, por improcedente, el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 7 del C.P.A.C.A., al considerar que se está en la realización en la Audiencia de pruebas por lo que no se ha denegado la práctica de la prueba y, por no ser la etapa procesal correspondiente en los términos del artículo 212 *Ibidem*.

Contra esta decisión se interpuso recurso de Queja y como consta a los minutos 1:46:38 a 1:49:31, sustentó el recurso de reposición, alegando, entre otros, que la razón de la interposición es porque el testigo ha manifestado en todo momento del interrogatorio que no conoce, que no le consta lo que se le pregunta, desconociendo con ello pruebas documentales que reposan en la demanda, siendo importante aclarar que es lo que reposa en el expediente.

De lo anterior, tenemos que en efecto la parte actora al minuto 1:46:38 interpuso y sustentó el recurso de reposición en forma subsidiaria contra el Auto que negó la concesión del recurso de apelación, razón por la cual se revocará el Auto de seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Por consiguiente, se negará el recurso de súplica y se rechazará, por improcedente, el

recurso de apelación interpuesto contra la providencia que ordenó devolver el expediente al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, al no encontrarse dicha providencia en el listado del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Despacho procederá a pronunciarse sobre el recurso de Queja.

EL RECURSO DE QUEJA

La parte demandante, interpuso recurso de queja durante la audiencia de pruebas del 2 de junio de 2021, contra la decisión que le negó el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de considerar extemporánea la solicitud de incorporación y exhibición de pruebas documentales al testigo, proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, argumentando que el testigo que se está interrogando, esto es, el señor Romel David Arévalo González, señala que desconoce documentales que se encuentran en el expediente y, que son importantes para establecer el fondo del asunto.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Recordemos que el recurso de queja permite al superior funcional valorar los motivos por los cuales se denegó la concesión del recurso, como lo expresa el artículo 65 de la Ley 2080 de 2020 que modificó el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente. Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

Dadas las circunstancias que acaecieron en el desarrollo de la práctica de la prueba testimonial decretada a favor de la entidad accionada, en especial a la pregunta 19 formulada por la parte actora al testigo señor Romel David Arévalo González, el Despacho declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el Auto proferido el 2 de junio de 2021.

Ello, por cuanto tal y como se reseñó anteriormente la etapa procesal que se estaba surtiendo era la celebración de la Audiencia de Pruebas, cuyo objeto no era otro que la práctica de la prueba testimonial decretada en el Audiencia de Inicial y, si bien la parte actora no estuvo de acuerdo con las respuestas dadas por el testigo, al considerar que se contradecía con la documental obrante al expediente, no es menos cierto que, luego de manifestar varios argumentos y solicitar la suspensión y receso de la audiencia por tener una cita médica y por otras razones, señala que el objeto del recurso es la incorporación de pruebas documentales

en aras de aclarar que es lo que realmente reposa en el expediente, teniendo en cuenta las respuestas que dio el testigo.

El artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente señala que los autos susceptibles de ser apelables son los siguientes:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.” (Subraya el Despacho)

De la norma en cita, tenemos que es apelable el Auto que niegue el decreto y práctica de pruebas, situación que en el *sub-lite* es necesario aclarar, toda vez que, tal y como lo señaló el juez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.P.A.C.A., las oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas, son la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. Etapas procesales que ya se habían agotado, en tanto se estaba en la celebración de la Audiencia de Pruebas, es decir, se encontraban en esa oportunidad practicando las testimoniales que habían sido decretadas en la Audiencia Inicial, por ello, contrario a lo manifestado por la recurrente, el hecho de que se le indicará a la parte que le quedaba solo una pregunta no se está negando la práctica de la prueba alguna, asimismo, no puede entenderse que se negó el decreto de una prueba documental en tanto como lo señala la misma recurrente, la tutela de noviembre de 2017, ya se encontraba en el expediente, prueba

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”
EXPEDIENTE No. 11001-33-35-023-2018-00206 -01

de la cual en la Audiencia Inicial se ordenó su incorporación con el valor legal correspondiente, siendo totalmente improcedente decretar lo que ya está decretado.

En cuanto al argumento de exhibirle documento alguno al testigo, este es un argumento que se expuso fue en la sustentación del recurso de reposición interpuesto en forma subsidiaria contra el Auto que negó la concesión del recurso de apelación.

Así las cosas, dadas las consideraciones anteriormente expuestas, se declarará bien denegado el recurso de apelación, interpuesto contra el Auto del 2 de junio de 2021, por el cual se consideró extemporánea la solicitud de incorporación y exhibición de pruebas documentales al testigo Romel David Arévalo González.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SE REPONE el auto de fecha 6 de febrero de 2023, que ordenó devolver el expediente al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de súplica.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 6 de febrero de 2023, que ordenó devolver el expediente al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

CUARTO: DECLÁRASE BIEN DENEGADO el recurso de apelación, interpuesto contra el auto de fecha 2 de junio de 2021, por la parte demandante, proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, con el fin de continué con la Audiencia de pruebas, para la formulación de la última pregunta al testigo Romel David Arévalo González.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE: 25000234200020190108200
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: BLANCA GRACIELA RAMIREZ DE AREVALO Y
COLPENSIONES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y
CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 7 de octubre de 2022 (fls 60 a 62), para el efecto, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad actora.

El apoderado de la UGPP en memorial visible a folios 42 y 43, interpuso recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, contra el auto de fecha 4 de noviembre de 2021 que suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución No 002809 del 5 de abril de 1995 por la cual el Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy Colpensiones, reconoció pensión de sobrevivientes a la señora Blanca Graciela Ramírez de Arévalo con ocasión del fallecimiento del señor José Néstor Arévalo (Q.E.P.D).

Como argumentos del recurso, el apoderado de la UGPP señaló que los actos proferidos por la entidad que representa, resultan incompatibles con la pensión de invalidez reconocida al señor José Néstor Arévalo y la pensión de sobrevivientes reconocida por Colpensiones, por cuanto se originaron del mismo evento y están cubriendo el mismo riesgo, argumento que se presentó en el escrito de solicitud de la medida cautelar; por ello, es necesario que el Juzgador conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional en su artículo 238, reponga su decisión y ordene la suspensión provisional de los efectos de los citados actos.

Indica que respecto a la decisión adoptada por el Despacho, frente a los requisitos de índole material no se cumplieron a cabalidad, por cuanto estos requieren que persiga de manera clara y directa proteger el objeto del proceso y garantizar la efectividad de la sentencia, situación que no se cumplió, ya que con

la decisión adoptada no se encuentra acorde con el objetivo del proceso planteado en la demanda y en la medida cautelar presentada, además en la providencia no se encuentra con la suficiente carga argumentativa en la cual permita demostrar que la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados afectan en su mínimo vital a la demandada y que dicha medida es necesaria para proteger el proceso.

Por lo anterior, considera que la decisión adoptada debe ser revocada y, en su lugar, ordenar la suspensión de las Resoluciones No. 00450 del 29 de enero de 1990, mediante la cual CAJANAL reconoció una pensión de invalidez a favor del señor José Néstor Arévalo y de la No. 001220 del 9 de febrero de 1996 mediante la cual CAJANAL reconoció una pensión de sobrevivientes en forma vitalicia a favor de la demandada.

CONSIDERACIONES

Como se indicó en el libelo introductorio, la accionante entabló la lesividad que nos ocupa, dado que la CAJANAL reconoció una pensión de invalidez de origen común a favor del occiso señor José Néstor Arévalo Arévalo mediante Resolución No. 00450 del 29 de enero de 1990 y el Instituto de Seguros Sociales a través de acto calendado el 29 de mayo de 1990, asimismo reconoció pensión de invalidez de origen no profesional al señor Arévalo, las que fueron sustituidas, a favor de la señora Blanca Graciela Ramírez de Arévalo en su calidad de cónyuge supérstite, las cuales son incompatibles, al cubrir ambas el mismo riesgo de invalidez y tener como base los mismos tiempos de servicio público.

Para resolver la solicitud de medida cautelar, en el auto impugnado se tuvo en cuenta que NO está en discusión el cumplimiento de los requisitos del derecho a la pensión de invalidez que le fuese reconocida al señor José Néstor Arévalo, por la extinta Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, sino la existencia de otra prestación similar que en su momento otorgó el ISS, con la cual a juicio de la parte actora existe incompatibilidad. Por lo tanto, se consideró que no era viable suspender la pensión cuyo reconocimiento no está cuestionado, sino la concedida ulteriormente.

Y esta decisión debe mantenerse dado que lo que se cuestiona es la incompatibilidad entre la primera pensión, que fue reconocida por Cajanal hoy

UGPP con la que posteriormente se le otorgó por el ISS, más no por ausencia de requisitos para obtenerla, por lo que, debe mantenerse aquella que se concedió con el lleno de las exigencias de ley y dejar en suspenso la segunda, cuya legalidad se ventilará en el curso del presente trámite.

De otro modo, no solo resultaría absurdo que una pensión otorgada de manera no cuestionada se suspendiera para dar prevalencia a la que se debate, conllevaría a un enriquecimiento indebido de la entidad y como se dijo, se incurriría en vulneración de los derechos fundamentales de la señora Blanca Graciela Ramírez Arévalo, quien según su cédula de ciudadanía nació el 12 de diciembre de 1942, contando con más de 78.5 años de edad a la fecha, condición que le otorga calidad de sujeto especial de protección.

Recuérdese que la Corte Constitucional ha dicho, v. gr., en sentencia T-138/10 que: *"De conformidad con el documento de Proyecciones de Población elaborado por el Departamento Nacional de Estadística, de Septiembre de 2007¹¹ -que constituye el documento oficial estatal vigente para efectos de determinar el indicador de expectativa de vida al nacer-, para el quinquenio 2010-2015, la esperanza de vida al nacer para hombres es de 72.1 años y para mujeres es de 78.5 años."*

Es de agregar que el apoderado de la accionada, en el escrito de contestación de la medida cautelar, indicó que la cuantía de la mesada pensional que canceló la entidad demandante -UGPP en el año 2019 fue de \$5.805.474, mientras que la de COLPENSIONES, cancelada en ese mismo año fue de \$828.116, de ahí que mal podría dejarse la pensión mínima cuya existencia puede ser controvertible y desconocer la que no ha sido objeto de contradicción en cuanto a su origen.

En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido, y en su lugar, se concederá el recurso de alzada.

Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 4 de noviembre de 2021 que suspendió provisionalmente la Resolución No 002809 del 5 de abril de 1995 por la cual el

Instituto de Seguros Sociales – ISS reconoció pensión de sobrevivientes a la señora Blanca Graciela Ramírez de Arévalo con ocasión del fallecimiento del señor José Néstor Arévalo (Q.E.P.D).

SEGUNDO: Por ser procedente, de conformidad con el artículo 62 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se conceden para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en el efecto devolutivo, los recursos de apelación** interpuestos oportunamente, tanto por el apoderado de la UGPP, como por el apoderado de la señora Blanca Graciela Ramírez, contra el auto proferido el 4 de noviembre de 2021, el cual suspendió provisionalmente la Resolución No 002809 del 5 de abril de 1995.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Superior - H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.